

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muéllé, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.º DE JUNIO DE 1869 SOBRE CESION DE EDIFICIOS Y TERRENOS PERTENECIENTES Á LA NACION.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se espresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones espuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se hayan hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que espese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria espresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos espresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que espresa el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oír al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al Ministerio de quien dependa la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, espresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acom-

pañando la tasacion en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.º de la ley se espresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánón. El Jefe de la Administracion económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, cada vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánón.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se desti-

nen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares espresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del art. 4.º de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.º Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, segun espresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en su-

basta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.º; y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesion de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo espresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion (mientras no sean redimidos).

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánón anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.

Madrid 11 de Enero de 1870.—
Iguerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Excmo Sr.: En cumplimiento de la ley que autoriza la eleccion de Diputados á Cortes donde resulten vacantes, S. A. el Regente del Reino se ha servido convocar los colegios electorales de la tercera circunscripcion de esa provincia, en que debe elegirse un Diputado. Por segunda vez, desde el mal aventurado suceso de 1836, la isla de Puerto-Rico ejercitará el derecho político por excelencia, el que determina y define el concurso activo de los ciudadanos en la obra suprema de constitucion y organizacion del Estado, de intervencion y censura de los actos del Poder Ejecutivo. Pues por ser estas las consecuencias legítimas del derecho de sufragio, su ejercicio, dentro de los límites legales, debe ser libérrimo y eficazmente garantido. La ley, ponga ó no restricciones á aquel, desde el momento en que lo admite y declara, cualquiera que sea su estension, supone necesariamente en el elector el perfecto conocimiento de lo que debe hacer, y por lo mismo veda todo acto directo ó indirecto que pueda encaminar su voluntad á una determinacion que ni piensa ni quiere. Semejante coaccion moral, ó de cualquier género que fuere, siempre censurable en los particulares; como tal coaccion, cuando se trata del Poder y sus delegados, es ciertamente punible é ignominiosa.

Llámesse influencia moral, llámesse de otro modo, toda intervencion de la Autoridad y sus agentes que no tenga por objeto garantizar la libertad

del sufragio y facilitar su ejercicio á quienes la ley reconoce el derecho de votar, es un atentado imperdonable, y en balde el quererlo cohonestar con salvedades falaces, ora invocando el orden público, ora el cumplimiento de la ley. Desgraciadamente la esperiencia acredita que casi todas las cuestiones llamadas del orden públicos en los momentos electorales reconocen por causa, no las coacciones particulares, que para reprimirlas basta y sobra la autoridad judicial, porque si se producen son delitos comunes, sino las coacciones del Poder ó sus agentes, que con el objeto de patrocinar esta ó la otra persona afectan á aquel.

El Gobierno de S. A. no admite, no puede admitir, porque es honrado, tan peligrosa doctrina y tan condenables medios. Si su conducta es patriótica y buena, sabe bien que, aparte excepciones inevitables y extremas, la opinion sana y liberal con él está, y los delegados que envíe á las Cortes serán apoyos, tanto mas firmes, cuanto mas desinteresados y espontáneos. Si por el contrario, la marcha que sigue no es conducente al bien público, ni se funda en la justicia, ni se inspira en la libertad, justo y necesario es tambien que la opinion le advierta, aconseje y censure para que enderece sus pasos hacia el buen camino. Por lo mismo desea y quiere firmemente la mas completa libertad en esa manifestacion y en el acto mas propio para hacerla, que es el de la emision del voto.

Esta es, pues, la primera é invariable regla á que V. E. deberá ajustar su conducta en la próxima eleccion que debe verificarse en esa provincia. Libre la manifestacion de todos; libres los actos de todos dentro de la ley.

Siempre el derecho de sufragio, aun admitido con la estension que la Constitucion del Estado lo declaró para la Península, tiene ciertas restricciones originadas en la incapacidad natural ó legal de los electores. Cuando el sufragio es restringido, aquellas incapacidades aumentan necesariamente; pero ni en uno ni en otro caso quiere decir que á las restricciones de la ley, y fundándose en interpretaciones farisáicas ó arbitrarias, deban agregarse otras á gusto y capricho de la Autoridad. Todo al contrario: por lo mismo que el derecho de sufragio, como derecho de todos, tiende á universalizarse allí donde es limitado, cuando ocurran dudas sobre su existencia, sobre la aptitud de tal ó cual individuo, la interpretacion no debe ser restringida, sino amplia; que vale mas la admision de algunos votos dudosos que la privacion de uno que no lo sea: lo primero podrá considerarse una anticipacion del derecho; lo segundo es siempre violacion del mismo. En conformidad con estas indicaciones, cuidará V. E. de prevenir eficazmente á todas las Autoridades y á cuantos deban intervenir en este asunto que ajusten su conducta á los principios enunciados, y eviten con cuidadoso esmero esas interpretaciones forzadas y arbitrarias, que se encaminan siempre á la privacion del derecho de sufragio y á escatimar el ejercicio de tan preciosa facultad.

Todavía la Autoridad pudiera hacer uso de ciertos medios, aunque indirectos, de igual ó idéntica gravedad que los anteriormente denunciados, y de efectos tal vez mas seguros. Los apremios, las comisiones, las penas administrativas y discrecionales, el acceso á los departamentos de Gobierno para obtener el logro repentino de pretensiones injustas, las promesas de proteccion, y otros mil

resortes que se ocultan bajo el inofensivo mote de la accion administrativa, y son, sin embargo, sombríos recuerdos de la burocracia espirante. Sobre este punto capital debe fijar V. E. muy preferentemente su atencion, y allí donde note el mas pequeño abuso, corregirlo instantánea y duramente sin contemplacion alguna. No es posible que aun la tentativa de ese abuso se deje prosperar; sería el germen de futura corrupcion é injusticia, y es preciso ahogarlo en los primeros anuncios. Que si el cuerpo electoral se acostumbra á ver en la Administracion, no la directora de su opinion, sino la garantía eficaz de la libertad para emitirla, estos primeros momentos de vida pública serán invocados siempre con religioso respeto, y servirán de ejemplo y estímulo para aquellos á quienes consideraciones del momento han privado del derecho de sufragio. Los pueblos se educan en el respeto y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados; pero allí donde los primeros rompen los diques de la legalidad, los segundos se aprestan á la habitual y desorganizadora inobediencia.

Tampoco puede olvidarse que la facilidad para emitir el sufragio mediante la multiplicacion de puntos en que el acto de la eleccion se verifique es otra condicion, exterior sí, pero de notoria importancia. En este punto el decreto de 14 de Diciembre de 1838, que ya es ley, ha de ser religiosamente cumplido, y V. E. de seguro pondrá los medios necesarios para que sus disposiciones tengan efecto sin menoscabo alguno.

Por último, la garantía eficaz de toda ley política, y sobre todo de los derechos que consagra y su ejercicio, es la publicidad. La ley de la Península estima grandemente esta condicion; y pues que el art. 25 de la que rige en Puerto-Rico permite la mayor latitud sobre este extremo, V. E. debe fijar su atencion en aquel, y procurar que sea un hecho en todos los colegios sin limitacion de ningun género.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento; encargándole asimismo que disponga la publicacion de esta orden en la Gaceta de la isla y en los periódicos de la circunscripcion, si los hubiere.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 12 de Enero de 1870.—
Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 24.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

OCEANO PACÍFICO.—ISLAS SANDWICH.

Alumbrado del puerto de Honolulu, isla Cahu ó Waohoo, costa S.

El Ministro del Interior, en Honolulu, notifica que el 2 de Agosto de 1869 se han encendido los faros siguientes para marcar la entrada del puerto citado:

1.º Una luz fija blanca, con alcance de 9 millas, visible entre el SE. y el O., elevada 7'92 metros sobre el nivel del mar.

Aparato dióptico de cuarto orden. La torre está construida en el veril interior del arrecife del O. que limi-

ta el canal de la entrada del puerto de Honolulu. Desde el faro se marca la boya de la pasa, al S. 20º O. á 6'2 cables de distancia; el extremo E. del muelle nuevo al N. 26º E. á 1'5 cables; la punta Diamante al S. 47º E.; la punta Barbers al S. 98º O. (?), y el ángulo E. de la casa de Aduanas al N. 24º E.

2.º Una luz fija verde, con alcance de 5 millas próximamente y elevada 8'53 metros sobre el nivel del mar. La torre está colocada cerca del ángulo E. de la casa de la Aduana.

Instrucciones.—Para entrar en el puerto se marcarán los dos faros enfilados al N. 24º E., y se seguirá este rumbo hasta hallarse á menos de 200 metros del faro del arrecife; se meterá entonces una cuarta sobre estribor para evitar el extremo del arrecife que se extiende á 8 metros al E. de la torre donde está el faro. Zafos de él gobiérense sobre la estremidad E. del muelle nuevo, y al estar en la mitad de la distancia que los separa del faro del arrecife póngase la proa al NO. un 4.º N., y se barajará la esplanada hasta el fondeadero interior.

Luz fija en la bahía Hilo. (Isla Hawaii, costa NE.)

3.º Se ha construido un nuevo faro sobre la punta Paukaa, en la entrada O. de la bahía Hilo ó Byron, en la isla Hawaii.

La luz es fija blanca, con alcance en el estado ordinario de la atmósfera de 10 millas, y elevada sobre el nivel del mar 15'2 metros. Desde el faro se marca la punta exterior del arrecife al S. 47º al E.; la interior al S. 30º E.; el asta de bandera de la casa del Gobierno, que está hacia el centro de la bahía, al S. 13º E.; la punta Leleiwi al S. 70º E., y la punta Makahanaloa al N. 7º E.

Luz fija en la bahía Kawaihae, (isla Hawaii, costa NO.)

4.º En la bahía Kawaihae, situada en la costa NO. de la isla Hawaii, se ha encendido una luz fija blanca, con alcance de 10 millas próximamente, y elevada 15'2 metros sobre el nivel del mar. Marca la situacion del fondeadero de Kawaihae, y está colocada en una punta que demora al N. 37º 15' E. del ángulo NE. del arrecife. Poniéndola al E. 1¼ NE. se estará en un buen fondeadero con 15 metros de agua á 0'2 cables próximamente de la costa.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion, 9º 20' NE. en 1869.

Madrid 7 de Diciembre de 1869.—
Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion interino, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta del dia 13 de Enero.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Luis Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de aumento de pertenencias á la mina «Marte núm. 20» que el mismo posee en el término de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, al sitio del Perojo; lindando la citada mina en la actualidad al N. con la mina «Sierra» y el molino del Perojo, al E. con juncal y ferrocarril, al S. con casas del pueblo y al O. con la mina «Sierra».

La designacion que hace es la siguiente:

Tomando por punto de partida el mojon extremo N. O. se prolongará la linde O. de la «Marte núm. 20»

con 300 metros en direccion N., desde cuyo punto se medirán de O. á E. 500 metros; desde este punto al S. 300; y uniendo este último punto con el mojon N. E. de la «Marte número 20,» quedará formado el primer grupo de aumento con 15 pertenencias; y en seguida tomando por base la prolongacion de la linde N. de la «Marte núm. 20» hácia el E. y midiendo 300 metros y la prolongacion de la linde E. de la misma con 175 metros 64 centímetros, formando así una línea de 500 metros y elevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas se pondrá un mojon al sitio donde se cruzan y quedará formado el segundo grupo con otras 15 pertenencias; y para el tercero. se medirán desde el mojon extremo S. E. de la «Marte núm. 20» 200 metros y desde allí en direccion E. á O. 400 y desde este punto al N. 200 metros paralelamente á la primera línea, desde cuya estremidad se sacará otra línea de O. á E. que venga á morir en el mojon extremo S. O. de la «Marte núm. 20,» formando así 8 pertenencias, que con las anteriores forman un grupo 38 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Enero de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

En los dias 17 al 25 del actual inclusivos se satisfarán en la Caja de esta Administracion, con las formalidades prevenidas, los intereses de los bonos del Tesoro comprendidos en las facturas números 16 al 25 que fueron presentadas en la misma durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Santander 14 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Federico Narvaez y Bustamante, natural y domiciliado en La Lastra, en el Ayuntamiento de Tudanca, mayor de 25 años, de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra él y otros sobre irreverencias é injurias, y ser emplazado para ante S. E. la Sala segunda de la Audiencia del Territorio; apercibido que no presentándose en el término designado, le parará el perjuicio consiguiente.

Valle de Cabuérniga 10 de Enero de 1870.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.												
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Carbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.
Santander	4'450	2'250	»	2'550	4'000	2'300	6'300	1'800	3'100	0'164	0'153	0'296	0'300
Cabuérniga	3'800	3'200	»	3'200	3'400	2'700	6'000	3'000	4'000	0'150	0'150	0'450	0'450
Entrambasaguas	5'000	2'000	»	4'000	5'800	3'800	6'000	2'000	4'000	»	0'140	0'250	0'400
Laredo	»	2'200	»	2'800	5'000	2'800	6'400	2'500	4'800	»	0'165	0'400	0'400
Potes	4'800	2'800	3'600	3'800	4'000	3'400	6'300	1'300	3'600	»	0'118	0'350	»
Ramales	4'200	5'000	»	3'800	5'000	3'000	6'400	2'000	4'600	0'250	0'200	0'400	0'250
Reinosa	4'400	2'200	3'400	2'800	3'600	3'200	6'300	1'700	4'200	0'142	0'142	0'400	0'400
Torrelavega	4'600	2'100	»	2'580	4'000	2'800	6'800	2'000	4'000	0'450	0'120	0'400	0'500
Villacarriedo	4'700	3'000	»	3'400	4'400	3'000	7'000	2'800	4'600	»	0'120	0'400	»
TOTALES.	35'950	22'750	7'000	28'730	39'200	27'000	58'300	19'100	36'900	0'856	1'308	3'346	2'700
Precio medio general en la provincia.	4'494	2'528	3'500	3'192	4'356	3'000	6'478	2'122	4'100	0'171	0'145	0'372	0'386

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Entrambasaguas.	5 000	9 009	9 009	6 846
Cabuérniga.	3 800	6 846	6 846	5 765
Idem.	3 200	5 765	5 765	3 604
Entrambasaguas.	2 000	3 604	3 604	2 000

Trigo. { Precio máximo.
Idem mínimo.
Cebada. { Precio máximo.
Idem mínimo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE YUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Monegro.	Vasa.	Urbana.	Venta.	Rosendo Lopez.....	Sin linderos.	1831
Orzales.	Barrio Brezal.	Id.	Id.	Pedro García.....	Id.	Id.
Arroyo.	Juan Lopez.	Rústica.	Id.	Francisco Lantaron.....	Id.	Id.
Orzales.	Pantedo.	Id.	Id.	Manuel Lantaron.....	Id.	Id.
Quintanilla.	Renedo.	Id.	Id.	Domingo y Vitoria Diez.....	Id.	Id.
Malataja.	Pedrosilla.	Id.	Id.	Lorenzo Alonso.....	Id.	Id.
Id.	Quemada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Bustasur.	Llosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Orzales.	»	Urbana.	Id.	Pedro Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Arroyo.	»	Id.	Id.	Mariano Lopez.....	Id.	Id.
Costana.	Carillosa	Rústica.	Id.	Simon Saiz y Francisco Diaz.....	Sin linderos.	Id.
Llano.	Salcedo.	Id.	Id.	Mariano Lopez.....	Id.	Id.
Villapaderne.	Hoyos.	Id.	Id.	Antonio Gomez.....	Id.	Id.
Bimon.	Cepa.	Id.	Id.	Fulgencio Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Ruedas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Llano.	Cezura.	Urbana.	Id.	Bernabé y María Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Bustamante.	Canal.	Rústica.	Id.	Dámaso Fernandez.....	Id.	Id.
Orzales.	Calgueras.	Id.	Id.	Martin Lopez.....	Id.	Id.
Magdalena.	Cuesta.	Id.	Id.	Luis Ceballos.....	Id.	Id.
Villasuso.	Donayo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Llano.	Salcedo.	Id.	Id.	Juan Fernandez.....	Id.	Id.
Orzales.	Praderio.	Id.	Id.	José Rábago.....	Id.	Id.
Llano.	Vilga.	Id.	Id.	Alejo Macho.....	Id.	Id.
Id.	Prarrando.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Lanchares.	Remorin.	Id.	Id.	Marcela Argüeso.....	Id.	Id.
Id.	Plantio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Villasuso.	Barrio Arriba.	Urbana.	Id.	Manuel Robles.....	Id.	Id.
Costana.	Macomes.	Rústica.	Id.	Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
Renedo.	Prarramino.	Id.	Retroventa.	Francisco Mantilla.....	Id.	Id.
Quintana Monegro.	Linares.	Id.	Venta.	Eugenio Fernandez.....	Id.	Id.
Medianedo.	Oyuco.	Id.	Id.	Fulgencio Gomez.....	Id.	Id.
Rozas.	Soto.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Orzales.	Llosa.	Id.	Id.	Pedro Gutierrez.....	Id.	Id.
Arroyo.	Vega.	Id.	Id.	Julian Mantilla.....	Id.	Id.
Quintanilla.	Sobrecasa.	Id.	Id.	Domingo y María Diez.....	Id.	Id.
Arroyo.	Juan Lopez.	Id.	Id.	Marcelino Macho.....	Id.	Id.
Bimon.	»	Id.	Id.	Pedro Lopez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Renedo.	Escajedo.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Orzales.	Barrio Villasomera.	Urbana.	Id.	Manuel Lopez.....	Id.	Id.
Llano.	Dujo.	Rústica.	Id.	Lorenzo Lopez.....	Id.	Id.
Lanchares.	Pomio.	Id.	Id.	Marcela Argüeso.....	Id.	Id.
Bustamante.	Corral.	Id.	Id.	Gregorio Gomez.....	Id.	Id.
Medianedo.	Bárceñas.	Id.	Id.	Francisco Mantilla.....	Id.	Id.
Llano.	Praladesa.	Id.	Id.	Pedro Fernandez.....	Id.	Id.
Medianedo.	»	Urbana.	Id.	Clemente Lopez y Juan Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Monegro.	Sel.	Rústica.	Permuta.	Clemente Lopez.....	Sin linderos.	Id.
Arroyo.	Praloya.	Id.	Venta.	Pedro Gomez.....	Id.	Id.
Quintanilla Busta-	»	Urbana.	Id.	Gregorio Fernandez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
mante.	»	»	»	»	»	»
Quintanilla Media-	Pracondado.	Rústica.	Id.	Bartolomé Fernandez.....	Sin linderos.	Id.
nedo.	Barrio Cezura.	Urbana.	Id.	Saturnino Fernandez.....	Id.	1833
Llano.	»	Id.	Id.	Francisco Mantilla.....	Sin sitio.	Id.
Medianedo.	Lombas.	Rústica.	Id.	Rosa de los Rios.....	Sin linderos.	Id.
Orzales.	Barridoso.	Urbana.	Id.	Leon Castañeda.....	Id.	Id.
Poblacion.	Vallejo.	Rústica.	Id.	Ildefonso Fernandez.....	Id.	Id.
Bustamante.	Rebollo.	Id.	Id.	Fulgencio Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Cuesta la Lomba.	Id.	Id.	Clara Fernandez.....	Id.	Id.
Monegro.	Rigueras.	Id.	Id.	Teresa Lucio.....	Id.	Id.
Bimon.	Pralesa.	Id.	Id.	Félix Lucio.....	Id.	Id.
Llano.	Vegadas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Bimon.	Serna.	Id.	Id.	Clemente Garcia.....	Id.	1834
Id.	Llorando.	Id.	Id.	Damaso Fernandez.....	Id.	Id.
Villanueva.	»	Urbana.	Id.	Remigio Diez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Quintanilla.	Vega.	Rústica.	Id.	Fulgencio Gomez.....	Sin linderos.	Id.
Monegro.	Presura.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Erraña.	Id.	Id.	Lorenzo Lopez.....	Id.	Id.
Bimon.	Campos.	Id.	Id.	Damaso Fernandez.....	Id.	Id.
Llano.	Compobar.	Id.	Censo.	Antonia Saiz.....	Id.	Id.
Poblacion.	La Llosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Prao Socasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Cuesta.	Id.	Venta.	Domingo Gonzalez.....	Id.	Id.
Medianedo.	»	Urbana.	Permuta.	Pedro y Petra Argüeso.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Corconte.	»	Id.	Venta.	Felipe Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Serratos.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Serna.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Villanueva.	Cabia.	Id.	Id.	Pedro Garcia.....	Id.	Id.
Rozas.	Pralimen.	Id.	Permuta.	Andrés Sainz.....	Id.	Id.
Orzales.	Llosas.	Id.	Venta.	Gregorio Gomez.....	Id.	Id.

(Se continuará.)